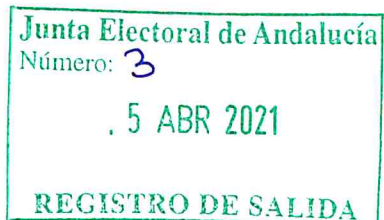




*Junta Electoral de Andalucía*



En relación con el escrito de V.I. de 10 de marzo de 2021 (registro número 2 de la Junta Electoral de Andalucía, de 17 de marzo), adjunto remito, a los efectos que estime pertinentes, Informe emitido por el Delegado de Protección de Datos de esta Junta Electoral de Andalucía.

Sevilla, 5 de abril de 2021.

EL SECRETARIO  
DE LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA



Edo.: Ángel Marrero García-Rojo.

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE  
PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR DE LA JUNTA DE  
ANDALUCÍA**



*Junta Electoral de Andalucía*

**INFORME RELATIVO A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN A UN SUPUESTO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPRESIÓN ANTE EL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Con fecha 17 de marzo de 2021 ha sido recibida en el Registro General de la Junta Electoral de Andalucía comunicación dirigida a la Junta Electoral de Andalucía por parte de la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, a través de la cual indica lo siguiente:

*«Con fecha 25 de febrero de 2021 se recibió la solicitud de ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales dirigida por D. FRANCISCO JAVIER GALVEZ ZURITA en relación con una publicación aparecida en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).*

*El objeto de la solicitud es el siguiente (cita literal):*

*“Solicito que se borren las dos entradas que aparecen al poner mi nombre en el buscador de Google, (páginas relativas a las elecciones de la Junta de Andalucía de 1990).*

*El motivo es el llamado “derecho al olvido y protección de datos en las redes” - “Derecho de Supresión”*”

*Tras proceder a la búsqueda en Google resultó que, efectivamente aparece como resultado tras introducir su nombre y apellidos la inserción en BOJA efectuada por esa Junta Electoral de Andalucía del texto titulado “CANDIDATURAS Proclamadas para las elecciones al Parlamento de Andalucía convocadas por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 122/1990, de 29 de abril” a la que se puede acceder a través del enlace siguiente: <https://juntadeandalucia.es/boja/1990/43/1> .En ese texto aparece el solicitante como suplente en la lista de una formación política.*

*La normativa reguladora del BOJA no permite la supresión del citado texto. Sin embargo, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre, de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

*“Las personas físicas cuyos datos de carácter personal aparezcan en alguno de los textos publicados en el BOJA podrán solicitar su desindexación ante el órgano directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de diario oficial de la Junta de Andalucía, utilizando el mismo procedimiento previsto para el ejercicio del derecho de oposición establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.”*

*En el artículo 2.e) del mismo Decreto se define «Desindexación» como “adopción de medidas técnicas conducentes a que los buscadores de internet impidan la localización de un determinado texto publicado en el BOJA.”*

*Por su parte en el último inciso del artículo 21.1 del Reglamento General de Protección de Datos se establece para cuando se ejercite el derecho de oposición que:*

*“...El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”*

*Esta Secretaría General Técnica es el órgano directivo competente en materia de Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, conforme al Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.*

*En este caso, puede considerarse que el tratamiento de datos implicado en la publicación en el BOJA de las candidaturas a las elecciones de Andalucía de 1990 ya ha cumplido su finalidad dado el tiempo transcurrido y que el proceso electoral concluyó. No obstante, tratándose de un proceso electoral cabe la posibilidad de que existan principios constitucionales y legales o normativa aplicable o alguna otra razón que suponga un motivo legítimo imperioso para no proceder a la desindexación del texto que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado.*

*Al tratarse de un texto cuya publicación ordenó esa Junta Electoral de Andalucía respecto a un proceso electoral de su ámbito de competencias se le solicita informe sobre si existen, desde el punto de vista de la Junta Electoral de Andalucía, en el ámbito de su competencia motivos legítimos imperiosos para no proceder a la desindexación del texto que prevalezcan en este caso sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado».*

Considerando el sentido de la solicitud cursada y en aras de facilitar la adecuada resolución de la misma, se evacúa el presente informe, a petición del Sr. Secretario General de la Junta Electoral de Andalucía, conforme al leal saber y entender del que suscribe y dejando a salvo criterios mejor fundados en Derecho.

**Primero.- Sobre la ausencia de competencia de la Junta Electoral de Andalucía en la cuestión objeto de la solicitud.**

Según se indica en la solicitud cursada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, la misma trae causa del ejercicio, por parte de D. FRANCISCO JAVIER GALVEZ ZURITA, del derecho de supresión en materia de protección de datos en lo que atañe a la publicación que de los mismos se hizo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con ocasión de la concurrencia de éste «a las elecciones de la Junta de Andalucía de 1990».

Dicho derecho se encuentra regulado en la actualidad en el artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos en los términos siguientes:

*«1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) *el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;*
- c) *el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;*
- d) *los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*
- e) *los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*
- f) *los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*

*2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.*

*3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:*

- a) *para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) *para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) *por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;*
- d) *con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*
- e) *para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones».*

De acuerdo pues con lo prevenido en el apartado primero del artículo transcrito, el sujeto concernido ante el ejercicio del derecho reconocido por el legislador europeo es el responsable del tratamiento de los datos, entendido por tal «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento», ex art. 4.7 del citado Reglamento General de Protección de Datos.



Partiendo de este hecho, resulta preciso analizar en el presente supuesto quién o quiénes ostentan la condición de responsable del tratamiento con respecto a los datos identificados por el Sr. Gálvez Zurita, publicados en el BOJA.

A este respecto, procede significar que en virtud de lo prevenido en el artículo 4.1 del Decreto 188/2018, de 9 de octubre, de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, *«La dirección del BOJA, la ordenación y seguimiento de boletines y de los medios que se utilicen en su gestión, así como el tratamiento y uso de sus contenidos corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de diario oficial de la Junta de Andalucía»*.

Asimismo, atendiendo a lo reglado en el artículo 1.m) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, es a esta Consejería a la que compete *«La dirección, edición y publicación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en su sede electrónica, así como la coordinación de las actuaciones de la Administración Pública de la Junta de Andalucía con respecto a publicaciones en otros diarios oficiales»*, disponiendo el artículo 10.2.b) que la dirección de citado boletín corresponde en particular a la Secretaría General Técnica.

En base a lo anterior, se estima que es dicha Consejería quien ostenta la condición de responsable del tratamiento de los datos del interesado realizado a partir de la publicación de los mismos en el BOJA y que, por ende, no compete a la Junta Electoral de Andalucía sino al referido centro directivo la resolución de la cuestión planteada por el Sr. Gálvez Zurita, esto es, el ejercicio del derecho de supresión de sus datos personales.

De igual modo, se estima de interés analizar la condición que ostenta el motor de búsqueda Google habida cuenta de que el interesado, en la solicitud cursada a la Administración autonómica, expresa su interés por que su identidad no aparezca al insertar su nombre en dicho buscador (*«Solicito que se borren las dos entradas que aparecen al poner mi nombre en el buscador de Google, (páginas relativas a las elecciones de la Junta de Andalucía de 1990)»*).

Tal cuestión ha sido objeto de análisis por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con ocasión de la Sentencia dictada el 13 de mayo de 2014, (Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González).

En concreto, en los apartados 32 a 38 del referido pronunciamiento se indica lo siguiente:

*«32. En cuanto a si el gestor de un motor de búsqueda debe o no considerarse «responsable del tratamiento» de los datos personales efectuado por dicho motor en el marco de una actividad como la controvertida en el litigio principal, debe recordarse que el artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46 define al responsable como «la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales».*

*33. Ahora bien, el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esta actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento en virtud del mencionado artículo 2, letra d).*

34. *Por otro lado, es necesario declarar que sería contrario, no sólo al claro tenor de esta disposición sino también a su objetivo, consistente en garantizar, mediante una definición amplia del concepto de «responsable», una protección eficaz y completa de los interesados, excluir de esta disposición al gestor de un motor de búsqueda debido a que no ejerce control sobre los datos personales publicados en las páginas web de terceros.*

35. *Sobre este particular, procede poner de manifiesto que el tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco de la actividad de un motor de búsqueda se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet, que consiste en hacer figurar esos datos en una página en Internet, y se añade a él.*

36. *Además, es pacífico que esta actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos datos.*

37. *Además, la organización y la agregación de la información publicada en Internet efectuada por los motores de búsqueda para facilitar a sus usuarios el acceso a ella puede conducir, cuando la búsqueda de los usuarios se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, a que éstos obtengan mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet que les permita establecer un perfil más o menos detallado del interesado.*

38. *En consecuencia, en la medida en que la actividad de un motor de búsqueda puede afectar, significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de Internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, el gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada».*

Cabe pues colegir que el referido motor de búsqueda ostenta igualmente la condición de responsable del tratamiento, pudiendo el interesado ejercer ante el mismo los derechos que le asisten en materia de protección de datos.

En definitiva, los tratamientos de los datos del Sr. Gálvez Zurita que se llevan a cabo son los dos identificados previamente, a saber:

- (i) El llevado a cabo por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía con ocasión de la publicación en el BOJA, que trae causa de la necesidad de cumplimiento del deber legal de publicidad impuesto por la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, en relación a la presentación y proclamación de candidaturas (art. 6.1.c) del RGPD).
- (ii) El realizado por el motor de búsqueda, consistente en el hallazgo, la indexación, el almacenamiento y la puesta a disposición de datos para sus usuarios, amparado en la existencia de interés legítimo (art. 6.1.f) del RGPD).

Con respecto a tales tratamientos identificados por el interesado, es evidente que la Junta Electoral de Andalucía no determina los fines y medios y que, por consiguiente, no ostenta la consideración de responsable del tratamiento, por lo que en modo alguno resulta competente en la resolución de la solicitud planteada por el Sr. Gálvez Zurita.

Cuestión distinta, que no procede plantear ahora por no concurrir en el supuesto que nos ocupa, sería que el interesado hubiese acudido directamente a la Junta Electoral de Andalucía solicitando la supresión de sus datos en el supuesto en que éstos estuviesen publicados en el sitio web de dicha Junta Electoral.

Tal circunstancia ha concurrido en varias ocasiones en la Junta Electoral Central, que ha recibido solicitudes de ejercicio de los derechos de supresión y oposición por parte de ciudadanos que han concurrido a procesos electorales, en relación a los datos que aparecían publicados en el sitio web de la citada Junta Electoral Central ([www.juntaelectoralcentral.es](http://www.juntaelectoralcentral.es))

No obstante, como decimos, no ha sido ésta la solicitud planteada por el Sr. Gálvez Zurita, de modo que no compete a la Junta Electoral de Andalucía resolver en relación al derecho ejercitado ante la Administración autonómica.

**Segundo.- Sobre los criterios que habrían de ser tenidos en consideración por parte de los responsables del tratamiento en relación al ejercicio del derecho de supresión.**

Sin menoscabo de cuanto ha sido indicado en el apartado anterior y salvaguardando en todo caso la autonomía que ostentan los responsables de tratamiento en relación a la cuestión objeto de análisis y, en particular, la Consejería que formula la consulta, se estima oportuno traer a colación los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación por si los mismos merecieran la consideración de ese órgano directivo para la mejor resolución de la solicitud de ejercicio del derecho de supresión planteado por el Sr. Gálvez Zurita.

**A. Contenido y alcance del derecho de supresión y diferencia con respecto al derecho al olvido y a la desindexación.**

El derecho a la supresión y al olvido se regulan en el artículo 17 del RGPD, cuyo apartado primero se dedica a la supresión propiamente dicha y el segundo al derecho al olvido.

El apartado primero del precepto dispone lo siguiente:

*«El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*

*b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;*

*c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;*

*d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*

*e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;*

*f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1».*

Este derecho proclamado en el artículo 17.1 viene a coincidir con el antiguo derecho de cancelación regulado en la derogada Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. En cuanto al derecho al olvido, supone la adaptación al entorno de internet de los tradicionales derechos de oposición y cancelación, y se regula en el artículo 17.2 del RGPD, que dispone:

*«Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos».*

Por su parte, el artículo 17.3 del RGPD previene que los apartados 1 y 2 anteriores no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

*«a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*

*b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*

*c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;*

*d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*

*e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones».*

En relación con este derecho al olvido, el considerando 66 del RGPD lo estima una ampliación del derecho de supresión al establecer que, a fin de reforzar el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en

cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales.

La Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD) regula este derecho con carácter general en el artículo 15, a través de una remisión al Reglamento General, pero además la Ley incluye en su Título X denominado “garantía de los derechos digitales” dos preceptos dedicados al derecho al olvido, los artículos 93 y 94. El primero es el pertinente en este caso pues regula el ejercicio del derecho al olvido en búsquedas de Internet:

*«Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.*

*1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.*

*Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.*

*Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.*

*2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho».*

La diferencia entre la supresión/cancelación y desindexación básicamente estriba en que la supresión implica la eliminación de la información, mientras que la desindexación se refiere a la eliminación de los vínculos que permiten acceder a la información indexada y no a esta última, de tal modo que la información permanece en la fuente, a pesar de que la desindexación haya tenido lugar. Así se expresaba, por ejemplo, en el Dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos D13-049 (expediente CN13-043), cuando se afirmaba que «a través de la no indexación de motores de búsqueda generales, así como del impedimento de la búsqueda de los motores específicos del sitio web correspondiente, en nuestro caso la edición digital del boletín del parlamento, se consigue no la eliminación del dato, pero sí la posibilidad de un acceso sencillo por terceros. Se trata de una solución que, a pesar de no constituir una eliminación de los datos en sentido estricto, sí puede ser considerada como un bloqueo de la información, que satisface la pretensión del ciudadano de que se cancelen sus datos, y a la vez respeta las garantías de autenticidad, integridad e inalterabilidad del boletín».

En cuanto a la forma de conjugar la cancelación en el diario oficial con la integridad de la edición electrónica de éste, es precisamente la desindexación la medida que permite cohonestar el ejercicio del derecho a la supresión y olvido con el respeto a la característica de integridad de los boletines.



Con respecto a los tratamientos de datos llevados a cabo por los buscadores, el artículo 93 de la LOPDyGDD reconoce esta posibilidad al garantizar el derecho de toda persona a que los motores de búsqueda eliminen de las listas de resultados información relativa al afectado cuando fuese inadecuada, inexacta, no pertinente, no actualizada o excesiva o hubiera devenido como tal por el transcurso del tiempo.

Por ello, de acuerdo con las consideraciones anteriores, no cabe esperar una eliminación en la fuente, pues precisamente el derecho al olvido consiste en dificultar el hallazgo de la información, en la limitación del acceso a los datos, sin que la fuente se vea afectada.

En el caso particular objeto de análisis, el derecho a la supresión y olvido parece que pretende ejercitarse no frente al buscador, sino frente al editor, en este caso frente a la edición digitalizada del BOJA.

A este respecto, resulta de interés la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 2018 al reconocer el derecho al olvido frente a las hemerotecas digitales, en un supuesto de información perjudicial para el afectado (desmantelamiento de una red de narcotráfico realizada años atrás), sentencia en la que el Tribunal, a pesar de tratarse de una información veraz y de relevancia pública, a la vista del tiempo transcurrido y de que los afectados ni eran ni son personajes públicos, considera adecuada incluso la desindexación del motor de búsqueda interno del diario digital, si bien considera no procedente la supresión del nombre y apellidos o la sustitución de éstos por sus iniciales en el código fuente de la página web que contiene la noticia.

**B. Necesidad de ponderación en supuestos de ejercicio del derecho de supresión, olvido y desindexación.**

Como se expuso en el apartado primero de la presente nota, en el supuesto objeto de análisis se han identificado dos tratamientos de datos llevados a cabo por sendos responsables distintos, a saber, el realizado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía a través del BOJA y el llevado a cabo por parte del motor de búsqueda señalado por el Sr. Gálvez Zurita.

No se alude pues por parte del interesado a publicación alguna realizada por la Junta Electoral de Andalucía en su sitio web y, por ende, no ejercita derecho alguno ante la misma.

Señalado esto, procede subrayar la necesidad impuesta por el legislador europeo a través del artículo 17 del RGPD, de evaluar, caso a caso, las circunstancias concurrentes en cada supuesto de ejercicio de los derechos de supresión y olvido, llevando a cabo un proceso de ponderación que, por lo demás, debe resultar acorde a los principios y criterios señalados en la aludida STJUE del año 2014 que, por lo que atañe en el presente caso, son los siguientes:

- El objeto de la Directiva 95/46 (LCEur 1995, 2977) es garantizar un nivel elevado de protección de los derechos fundamentales y de las libertades de las personas físicas, sobre todo en su vida privada, en relación con el tratamiento de datos personales; por ello las disposiciones de la Directiva deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales que forman parte de los principios generales del derecho, cuyo respeto garantiza el TJUE, actualmente recogidos en la carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LCEur



2007, 2329) (arts. 7 y 8 ); esta interpretación se aplica en particular a los arts. 6, 7, 12, 14 y 28 de la Directiva.

En concreto, en lo que respecta al art. 7 f) de la Directiva, su aplicación precisa de una ponderación de los derechos e intereses en liza de que se trate, en cuyo marco debe tenerse en cuenta la importancia de los derechos del interesado que resulta de los arts. 7 y 8 de la Carta (apartados 66, 68, 69 y 74 de la sentencia TJUE). En este sentido, se considera que una búsqueda realizada a partir del nombre de una persona física puede afectar significativamente a tales derechos (apartados 80 y 87 de la sentencia del TJUE).

- El interesado puede presentar una solicitud con base en el art. 12.1. b) de la Directiva o ejercer el derecho de oposición que le ofrece el art. 14 de la misma; en este último caso se debe realizar una ponderación para tener en cuenta de modo más específico todas las circunstancias que rodean su situación concreta; en caso de que la oposición se considere justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá ya referirse a esos datos (apartado 76).
- Un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con la Directiva, cuando estos datos no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido (apartado 93).
- Los derechos de la persona protegidos por los arts. 7 y 8 de la Carta prevalecen con carácter general y el mero interés económico del gestor no justifica la injerencia en la vida privada. Sin embargo, hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate (apartados 81, 93 y 97).
- El equilibrio puede depender, en supuestos concretos, de la naturaleza de la información, del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de la información, que puede variar en función del papel que esa persona desempeñe en la vida pública; en este caso, el interés preponderante del público debe basarse en razones concretas que ha de comprobar, en su caso, el órgano judicial (apartados 81 y 98).
- El resultado de la ponderación puede ser diferente según estemos ante un tratamiento realizado por un gestor de un motor de búsqueda o por el editor de la página web, ya que los intereses legítimos que justifican ese tratamiento pueden ser distintos y las consecuencias sobre el interesado pueden no ser las mismas: la inclusión en la lista de resultados puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto a la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web (apartados 86 y 87).
- El derecho del interesado a que la información relativa a su persona ya no esté vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda a partir de su nombre, no presupone que la inclusión de esa información le cause un perjuicio (apartado 96).

Resulta pues necesario que, caso a caso, cada uno de los responsables de tratamiento concernidos en las solicitudes que se les dirijan lleven a cabo el proceso de ponderación correspondiente en atención a los mencionados criterios y principios, pudiendo los interesados recurrir a las autoridades de control y/o al orden jurisdiccional en el supuesto en que discrepen con respecto a lo resuelto por tales responsables de tratamiento.

Por consiguiente, los responsables del tratamiento de los datos del Sr. Gálvez Zurita, y en particular la Administración autonómica, han de llevar a cabo el proceso de ponderación aludido, requiriendo para ello el análisis previo de las circunstancias particulares que concurran en el interesado.

Sin menoscabo de lo anterior, y al objeto de facilitar la realización de dicho proceso de evaluación, a continuación se relacionan ejemplos de lo resuelto en supuestos que presentan cierta analogía con respecto al planteado.

**(i) Ponderación en supuestos de ejercicio del derecho de supresión (desindexación) ante motores de búsqueda.**

La Audiencia Nacional ha tenido ocasión de analizar en varias ocasiones supuestos en los que se habían planteado, ante motores de búsqueda, solicitudes de bloqueo de datos contenidos en diversas url's que remitían a sedes electrónicas oficiales, entre ellas la del BOE, en referencia a la publicación de listas electorales.

Con respecto a las mismas, merecen ser destacadas las Sentencias de 9 de mayo de 2019 y 4 de enero de 2020.

En ambas, la Sala emplea la misma fundamentación jurídica si bien alcanza conclusiones diferentes en atención a las circunstancias concretas concurrentes en ambos casos.

Así, en el Fundamento de Derecho Sexto de la primera de ellas se indica lo siguiente:

*«En el presente caso el reclamante pidió que sus datos personales no se asocien a determinadas url, en cuyo enlace aparecen las listas electorales en las que figuran sus datos personales como candidato del partido político mencionado*

*[...]*

*En segundo lugar, la Sala ha precisado su criterio en sentencias posteriores (Sentencias de 19 de junio de 2017 (RJCA 2017, 559) R. 1842/2015 , 27 de noviembre de 2018 (PROV 2019, 26446) R. 577/2017 y de 11 de enero de 2019 R. 395/2015 ), en supuestos semejantes al que ahora nos ocupa, conforme al cual debe tenerse en cuenta que se refiere a la vida profesional y no a la vida personal, pues ello es muy relevante para modular la intensidad que ha de merecer la protección del derecho regulado en el artículo 18.4 de la Constitución , como ha señalado esta Sala y Sección en la sentencia de 11 de mayo de 2017 (RJCA 2017,487) (Rec. 30/2016 ).*

*[...]*

*En cuanto al factor tiempo, que tiene igualmente gran relevancia respecto a la ponderación de intereses a realizar, debe tenerse en cuenta que lo publicado en los enlaces controvertidos es relativamente reciente, entre los años 2007 y 2011 y la actividad política es de esos años, y la solicitud de tutela presentada ante la Agencia de 2016, por lo que no ha transcurrido un período de tiempo que pueda considerarse excesivo.*

*Además, conforme a los criterios de ponderación fijados en la sentencia TJUE de 13 de mayo de 2014 (TJCE 2014, 85), que se han expuesto anteriormente, con carácter general prevalecen los derechos del interesado a que la información relativa a su persona ya no esté vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda a partir de su nombre. Pero también, a tenor de la misma doctrina, esa regla general cede si, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esa inclusión, acceso a la información de que se trate.*

*[...]*

*En este caso se trata de una persona que ha realizado una actividad política como integrante de un partido político que ha concurrido a diversas elecciones durante varios años, por lo que existe un interés legítimo de los internautas en tener acceso a dicha información, que ha sido publicada en la prensa local, además de que la publicación de las listas electorales resulta legalmente obligada en determinados medios oficiales.*

*Tal información, para la Sala, si tiene la suficiente relevancia, que justifica que prevalezca el interés del público general de dichos datos personales sobre los derechos reconocidos en los arts. 7 y 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.*

*[...]*

*En consecuencia, en vista de las concretas circunstancias del caso, que se acaban de exponer, debe prevalecer el interés público y de los internautas en conocer la actividad política del interesado, en el marco de la libertad de expresión».*

Sin embargo, en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia de 4 de enero de 2020, la Audiencia Nacional señala lo siguiente:

*«Pues bien, en el caso de autos, entrando ya en la ponderación de los derechos e intereses en juego, debe tenerse en cuenta, como dato relevante, en primer término que no consta que el Sr. Jenaro ejerza en la actualidad ningún cargo público ni permanezca activo como militante de un partido político, habiendo manifestado que, en el momento presente, se encuentra alejado de las siglas del partido político por el que concurrió a las elecciones de 2004.*

*En este sentido, conviene hacer referencia a las directrices del Grupo de Trabajo del 29 en materia de derecho al olvido (Guidelines on the*

*implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on "Google Spain and inc v, AEPD and Mario Costeja C-131/12), a cuyo tenor: "Hay una diferencia básica entre la vida privada de la persona y su vida pública o profesional. La disponibilidad de la información en los resultados de búsqueda deviene más aceptable cuanto menos información revele sobre la vida privada de una persona (...) es más probable que la información tenga relevancia si está relacionada con la vida profesional del interesado, pero dependerá de la naturaleza del trabajo del interesado y del interés legítimo del público en tener acceso a esa información a través de una búsqueda por su nombre".*

*Así las cosas, nos encontramos ante una persona, que ciertamente, en un momento dado ejerció la actividad política, presentándose en las listas de un determinado partido en las Elecciones Generales de 2004. Como la Sala ha declarado en numerosas ocasiones, se trata de una información de relevancia, que en principio justificaría la prevalencia del interés del público general de dichos datos personales sobre los derechos reconocidos en los arts. 7 y 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, ya que se trata de un tratamiento de datos inicialmente lícito por parte del buscador Google, la publicación de las listas de candidatos a unas elecciones generales, cuya publicidad tiene carácter obligatorio.*

*[...]*

*Sin embargo, a la hora de hacer una ponderación de intereses, junto al interés público ha de valorarse igualmente el transcurso del tiempo de la información. Así, se dice en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2016 -recurso nº. 3.269/2014-: "El factor tiempo tiene una importancia fundamental en esta cuestión, puesto que el tratamiento de los datos personales debe cumplir con los requisitos que determinan su carácter lícito y, en concreto, con los principios de calidad de datos (adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud), no solo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo que se produce ese tratamiento. Un tratamiento que inicialmente pudo ser adecuado a la finalidad que lo justificaba puede devenir con el transcurso del tiempo inadecuado para la finalidad con la que los datos personales fueron recogidos y tratados inicialmente, y el daño que cause en derechos de la personalidad como el honor y la intimidad, desproporcionado en relación al derecho que ampara el tratamiento de datos.*

*En este sentido, el apartado 93 de la STJUE del caso Google declaraba que «incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. Este es el caso, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido»"*

*[...]*

*Por ello en el presente caso, en aplicación de la anterior doctrina, considera la Sala, que habida cuenta de que la resolución de la AEPD*

*ha estimado una reclamación en el año 2017, en relación a unos datos publicados en 2003 y relativos a las elecciones Generales de 2004, se puede afirmar que, conforme a la doctrina expuesta, dichos datos resultan obsoletos en el momento de la reclamación del particular y por tanto el interés público debe decaer frente al derecho a la protección de datos del particular, que, como hemos expuesto con anterioridad, ha manifestado que sus opiniones políticas actuales se encuentran alejadas de aquel partido en cuyas listas figuraba y sin que conste que ejerza cargo público o goce de cualquier otro tipo de relevancia pública.*

*Todo ello sin perjuicio de que la información continúe pudiendo ser consultada en las fuentes, eliminándose solamente la posibilidad de acceder a ella a través de los buscadores eliminados».*

Se observa pues cómo ante un mismo derecho de supresión (desindexación) ejercido ante un motor de búsqueda, en un caso se resuelve la inoportunidad de su estimación y en el segundo lo contrario, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso; y es que en el segundo supuesto, la Audiencia Nacional consideró que los datos objeto de tratamiento habían devenido obsoletos a resultas del transcurso del tiempo y que las opiniones políticas actuales del interesado se encontraban alejadas de las del partido en cuyas listas figuró, no constando por lo demás que ejerciera cargo público o que gozara de cualquier otro tipo de relevancia pública que hiciera prevalecer el interés público frente al derecho a la protección de datos.

En todo caso, no resulta baladí el último apunte que se hace en el parcialmente transcrito Fundamento Jurídico, al señalar la sala que la conclusión se alcanza “*sin perjuicio de que la información continúe pudiendo ser consultada en las fuentes, eliminándose solamente la posibilidad de acceder a ella a través de los buscadores eliminados*”.

Alude pues con ello a la circunstancia previamente comentada, de que la supresión por parte del motor de búsqueda no debe afectar a la posibilidad de acceso a la información a través del BOE, ya que en el caso enjuiciado las url’s identificadas por el motor de búsqueda correspondían a dicho diario oficial toda vez que el interesado figuraba en las listas de candidaturas a las elecciones generales del año 2004.

**(ii) Ponderación en supuestos de ejercicio del derecho de supresión ante el editor: el caso del sitio web de la Junta Electoral Central.**

Considerando el ámbito competencial de la Junta Electoral de Andalucía, reviste especial relevancia hacer referencia en este punto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación al derecho de participación política (art. 23.1 CE) y a la publicidad a la que se encuentran sometidos los procesos electorales.

Según la citada doctrina, recogida en la STC 110/2007, de 10 de mayo, que recuerda la STC 85/2003, la vida política, por su propia naturaleza, se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto y que, en consecuencia, el ejercicio del derecho de participación política implica, en general, la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejado del público conocimiento.



A ello añade el Tribunal Constitucional el carácter público que la legislación electoral atribuye a determinadas actuaciones de la ciudadanía en los procesos electorales, en concreto, la publicación de las candidaturas presentadas, proclamadas y electas en los correspondientes Boletines Oficiales, concluyendo en base a tales argumentos que el poder de disposición que constituye el derecho fundamental a la protección de datos no puede pretenderse con respecto a la vinculación política de aquellos que concurren como candidatos a un proceso electoral, de tal modo que la adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición.

Esta doctrina fundamenta los acuerdos adoptados por la Junta Electoral Central en supuestos en los que se ha ejercido ante ella los derechos de supresión y oposición en relación a tratamientos de datos de candidaturas realizados a través de su propio sitio web.

En relación a los mismos procede subrayar que no son equivalentes al que está siendo objeto de análisis, ya que este alude al tratamiento de datos llevado a cabo por parte del diario oficial y no al operado a través del sitio web de la Junta Electoral.

No obstante lo anterior, se traen a colación precisamente por la relevancia de los fundamentos jurídicos que sostiene tales acuerdos y por la importancia de que los mismos sean tenidos en consideración de cara a la realización del correspondiente proceso de ponderación.

En concreto, en los casos aludidos la Junta Electoral Central ha resuelto lo siguiente:

- Acuerdo número: 155/2021, de 25 de febrero de 2021. (Número de expediente: 283/868):

El mismo tenía por objeto el ejercicio del derecho de supresión y oposición de información de carácter personal de un ciudadano en la página web de la Junta Electoral Central, a través de un enlace a las candidaturas proclamadas en el Boletín Oficial del Estado con motivo de las elecciones generales de 2004, siendo el sentido del acuerdo el siguiente:

*«1º) Esta Junta carece de competencias para ordenar la modificación de los datos publicados en el Boletín Oficial del Estado y para la eliminación de determinados datos personales del motor de búsqueda de Google.*

*2º) A continuación se acompaña el Apartado Séptimo de la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, de 17 de julio de 2013, en la que se recuerda la jurisprudencia constitucional ante una solicitud análoga a la planteada por el interesado:*

*"En relación a los responsables de fichero respecto de los que se solicita el derecho de oposición debe tenerse en cuenta la STC 110/2007, de 10 de mayo, que recuerda la STC 85/2003 en la que se señaló que "las informaciones protegidas frente a una publicidad no querida por el art. 18.1 CE se corresponden con los aspectos más básicos de la autodeterminación personal «y es obvio que entre*

*aquellos aspectos básicos no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento.*

*A ello debe añadirse el carácter público que la legislación electoral atribuye a determinadas actuaciones de los ciudadanos en los procesos electorales, en concreto, la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas en las elecciones, que se efectúa, para las municipales, en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 47 y 187.4 LOREG) [RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192]; y la publicación de los electos, que se efectúa, para todo tipo de elecciones, en el Boletín Oficial del Estado (art. 108.6 LOREG). Estas normas que prescriben la publicidad de candidatos proclamados y electos son, por otra parte, básicas para la transparencia política que en un Estado democrático debe regir las relaciones entre electores y elegibles». (F. 21). En esta misma resolución rechazamos igualmente que pudiera «considerarse vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE) [RCL 1978, 2836]], que faculta a los ciudadanos para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención (STC 94/1988, de 24 de mayo, [RTC 1998, 94], F. 4). Tal derecho persigue garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado (STC 292/2000, de 30 de noviembre, [RTC 2000, 292], F. 6). Pero ese poder de disposición no puede pretenderse con respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de aquellos que concurren como candidatos a un proceso electoral pues, como hemos dicho, se trata de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano y que por tanto quedan fuera del control de las personas a las que se refieren. La adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición» (F. 12). En términos análogos, se han pronunciado las SSTC 99/2004 (RTC 2004, 99), F. 13, y 68/2005, (RTC 2005, 68), F. 15».*

- Acuerdo número: 169/2021, de 18 de marzo. (Número de expediente 283/868):

A través del mismo se reitera el acuerdo previamente aludido, de 25 de febrero de 2021, comunicando al interesado que no es posible acceder a lo solicitado en base a lo siguiente:

*«1º) La Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2007 (FJ 9) ha recogido la jurisprudencia constitucional en la materia, que puede sintetizarse así:*

*"Según se señaló en la STC 85/2003, las informaciones protegidas frente a una publicidad no querida por el art. 18.1 CE se corresponden con los aspectos más básicos de la autodeterminación personal "y es*

obvio que entre aquellos aspectos básicos no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento. A ello debe añadirse el carácter público que la legislación electoral atribuye a determinadas actuaciones de los ciudadanos en los procesos electorales, en concreto, la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas en las elecciones, que se efectúa, para las municipales, en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 47 y 187.4 LOREG); y la publicación de los electos, que se efectúa, para todo tipo de elecciones, en el Boletín Oficial del Estado (art. 108.6 LOREG). Estas normas que prescriben la publicidad de candidatos proclamados y electos son, por otra parte, básicas para la transparencia política que en un Estado democrático debe regir las relaciones entre electores y elegibles" (FJ 21). En esta misma resolución rechazamos igualmente que pudiera "considerarse vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE), que faculta a los ciudadanos para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención (STC 94/1988, de 24 de mayo, FJ 4). Tal derecho persigue garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Pero ese poder de disposición no puede pretenderse con respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de aquellos que concurren como candidatos a un proceso electoral pues, como hemos dicho, se trata de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano y que por tanto quedan fuera del control de las personas a las que se refieren. La adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición" (FJ 12). En términos análogos, se han pronunciado las SSTC 99/2004, FJ 13, y 68/2005, FJ 15".

De ello se desprende que "el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento", y "las normas que prescriben la publicidad de los candidatos proclamados y electos son básicas para la transparencia política que en un Estado democrático debe regir las relaciones entre electores y elegibles". En suma, "la adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición".

2º) El llamado "derecho al olvido digital" no ampara la solicitud que hace el reclamante. A este respecto, resulta esclarecedor el párrafo 4º del fallo de la sentencia prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de mayo de 2014, (caso Google Spain S.L contra Agencia Española de Protección de Datos). Asimismo, la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la extensión del referido "derecho al olvido digital" ha sido resumida con claridad en la STS (Sala de lo Civil) 545/2015, de 15 de octubre, cuyo fundamento jurídico sexto.8 concluye

*que: "El llamado "derecho al olvido digital", que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos. Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país (...)"*.

*3º) Finalmente, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional de 4 de enero de 2020, citada por el interesado, se refiere a las obligaciones de los motores de búsqueda, y deja perfectamente claro que lo que se afirma en ella se realiza "sin perjuicio de que la información (sobre la condición de candidato electoral de un ciudadano) continúe pudiendo ser consultada en las fuentes, eliminándose solamente la posibilidad de acceder a ella a través de los buscadores eliminados" (FD 5). En consecuencia, incluso en esta resolución se descarta la posibilidad de eliminar las fuentes de información sobre las candidaturas proclamadas en los diferentes procesos electorales celebrados».*

En relación a este último apunte realizado por la Junta Electoral Central, parece que el mismo alude en exclusiva a necesidad de mantenimiento de la información en la fuente de información, si bien no se infiere del mismo que el Tribunal haya considerado la posibilidad de someter dicha información a un proceso de desindexación.

**(iii) Ponderación en supuestos de ejercicio del derecho de supresión ante el editor: el diario oficial.**

Desde hace más de una década, cuando la ordenación del derecho fundamental a la protección de datos venía regida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y por la Directiva 95/46/ce del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la autoridad nacional de control en materia de protección de datos viene señalando que la existencia de una obligación legal de publicidad no exime del deber de cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos.

No en vano, allá por el mes de diciembre del año 2011, fue mantenida una reunión de coordinación entre la AEPD y las entonces existentes autoridades autonómicas de protección de datos (Madrid, País Vasco y Cataluña) para tratar, entre otras cuestiones, acerca del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición ante los responsables de los diarios y boletines oficiales y sobre las tecnologías disponibles para garantizarlos.

Ya por aquel entonces, la AEPD señaló a la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado la necesidad de disponer soluciones técnicas, como la conocida como robots.txt, para evitar la indexación de información que contenga datos personales.

A ello aludían los informes evacuados por el Gabinete Jurídico de la AEPD de fecha 28 de octubre y 5 de noviembre de 2010 y 17 de febrero de 2011. En el segundo de ellos, la Abogacía del Estado adscrita a la autoridad estatal de control indicó lo siguiente: *«Por consiguiente, el ejercicio del derecho de oposición obliga a la Administración actuante a realizar una valoración de la situación personal del afectado, considerando si procede exceptuar dicho tratamiento. Si bien, con carácter general el derecho de oposición no excluirá la publicación del acto si esta viene legalmente exigida, esta Agencia ha venido apuntando, como solución en aquéllos supuestos en que se ejerce el derecho de oposición frente a la publicación de un acto en el Boletín Oficial del Estado, la adopción de medidas tecnológicas para evitar la indexación por servicios de búsqueda»*.

No son pocos los procedimientos de tutela de derechos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos a resultas del ejercicio del derecho de oposición frente a diarios oficiales.

Es el caso, por ejemplo, del procedimiento número TD/00711/2014, en el que la parte interesada instó a la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado (AEBOE), además de a Google, la desindexación de un enlace web.

En concreto, la información ofrecida por el citado enlace hacía referencia a la publicación de un Real Decreto de Indulto en un BOE de abril de 2012, condicionado durante un plazo de tres años desde la publicación del Real Decreto.

En tal ocasión, la AEPD señaló que la AEBOE, al publicar en su página web los datos personales de ciudadanos, está realizando un tratamiento de datos total o parcialmente automatizado; y ello aunque exista una obligación legal de publicar determinados actos administrativos y de que sea considerado una fuente de acceso público.

Por tanto, la AEBOE, que está sujeta al ordenamiento jurídico en su conjunto, resulta obligada, además de por la normativa propia de publicación de actos y disposiciones, por la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

En consecuencia la AEBOE, al utilizar como medio de publicación la edición electrónica, está obligada a adoptar las medidas necesarias que impidan la divulgación de manera indiscriminada de los datos personales de terceros que puedan hacer valer sus derechos al verse perjudicados ante tal acceso generalizado y universal de la información por su captación a través de los buscadores de internet.

De este modo, considera la AEPD que, si bien el ciudadano no puede oponerse al mantenimiento en el Boletín Oficial de sus datos de carácter personal, al resultar éste perfectamente legítimo por encontrarse amparado en la Ley que ordena la publicación de los actos o disposiciones, sí puede, sin embargo, el ciudadano oponerse a que sus datos personales sean objeto de tratamiento previniendo su posible captación por los buscadores de Internet o



dicho de otra forma obstaculizando una cesión para el tratamiento por los mismos por los responsables de dichos motores de búsqueda presente requerimiento.

En tal supuesto, la AEBOE contestó al reclamante, denegando su petición respecto del enlace referido a la publicación del indulto, dado que no se había acreditado que el Real Decreto de Indulto resultase obsoleto ni que se hubiesen cumplido los requisitos formales y temporales expresados en el mismo puesto que la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en su momento por otra, se condicionaba a que no abandonara el tratamiento que tenía iniciado hasta alcanzar su total rehabilitación y que no volviera a cometer delito doloso en un plazo de 3 años desde la publicación del real decreto en abril de 2012.

Por tal motivo, al no haberse acreditado que el Real Decreto de Indulto resultase obsoleto ni que se hubiesen cumplido los requisitos formales y temporales expresados en el mismo, la AEPD inadmitió la reclamación de Tutela de Derechos.

No ocurrió lo mismo en el caso del procedimiento de tutela de derechos número TD/00885/2014, en el que igualmente un ciudadano interesó la intervención de la autoridad de control ante la ausencia de respuesta de la ABOE ante una solicitud de supresión de sus datos que aparecían en un Real Decreto de Indulto de 1996 publicado en BOE.

En tal caso, durante la tramitación del citado procedimiento, la citada Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado evaluó la situación concurrente estimando, en tal caso, la procedencia de llevar a cabo la desindexación de los contenidos publicados mediante la inclusión de las referencias a las páginas y documentos afectados en el fichero robots.txt de la sede electrónica del BOE.

Esta doctrina ha sido consolidada a partir de la Sentencia reiteradamente aludida del año 2014 dictada por el TJUE en el caso Google y tras la aplicación del RGPD, en los términos previamente expuestos.

### **C. Sobre el régimen de la protección de datos en la regulación del BOJA.**

La ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía se encuentra regulada a través del Decreto 188/2018, de 9 de octubre, de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Dicho Decreto contiene un Capítulo VII relativo a medidas de protección de datos de carácter personal, de relevancia en la cuestión objeto de análisis.

Así, a través de los artículos 30 a 32 se dispone lo siguiente:

*«Artículo 30 Desindexación de datos de carácter personal.*

*Las personas físicas cuyos datos de carácter personal aparezcan en alguno de los textos publicados en el BOJA podrán solicitar su desindexación ante el órgano directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de diario oficial de la Junta de Andalucía, utilizando el mismo procedimiento previsto para el ejercicio del derecho de oposición establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.*

*Artículo 31 Otros derechos de los interesados en materia de protección de Datos de carácter personal.*

*Los demás derechos de los interesados en materia de protección de datos de carácter personal a que se refiere el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y demás normas vigentes, podrán ser ejercidos ante el órgano directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de diario oficial de la Junta de Andalucía, quien resolverá sobre su aplicación.*

*Artículo 32 Otras medidas de protección de datos respecto a contenidos del BOJA.*

*Los textos publicados en el Suplemento de Anuncios que contengan datos de carácter personal permanecerán libremente accesibles en la sede electrónica del BOJA durante un plazo de seis meses desde su publicación, transcurrido el cual sólo serán accesibles mediante petición de la persona interesada o su representante, así como por los órganos y Administraciones que puedan precisarlo para el ejercicio de las competencias que les correspondan».*

La norma autonómica regula pues, de forma expresa, el régimen de la desindexación, trasladando pues a la ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía los requerimientos derivados del Reglamento General de Protección de Datos, debiendo pues tenerse presente dicha regulación en la resolución de la solicitud cursada.

Asimismo, en adición a cuanto antecede, debe subrayarse también la importancia del principio a la limitación del plazo de conservación previsto en el artículo 5.1.e) del RGPD, según el cual «los datos personales serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado. (limitación del plazo de conservación)».

Dicho plazo de conservación habrá de ser concretado por parte del responsable a partir de la adecuada identificación de las finalidades del tratamiento de los datos y mediante la aplicación de los criterios de ponderación previamente expuestos, debiendo derivarse de la superación del mismo la consiguiente desindexación de los datos publicados en el diario oficial.

### **Tercero.- Conclusiones.**

De cuanto se ha expuesto resulta lo siguiente:

1. Que la Junta Electoral de Andalucía no ostenta la condición de responsable del tratamiento de los datos de la persona solicitante y que, por ende, carece de

competencias para resolver en relación al derecho ejercitado en materia de protección de datos (Apartado Primero del informe).

2. Que con el único propósito de facilitar el proceso de toma de decisión que corresponde a la Administración consultante, se trasladan una serie de consideraciones por si las mismas quisieran ser tenidas en cuenta (Apartado Segundo del informe). Las mismas se resumen a continuación:
  - a. La supresión/cancelación y desindexación de datos son conceptos parecidos si bien existen alguna diferencia notoria entre ellos. La principal estriba en que la supresión implica la eliminación de la información, mientras que la desindexación se refiere a la eliminación de los vínculos que permiten acceder a la información indexada y no a esta última, de tal modo que la información permanece en la fuente, a pesar de que la desindexación haya tenido lugar.

En cuanto a la forma de conjugar la cancelación en el diario oficial con la integridad de la edición electrónica de éste, es precisamente la desindexación la medida que permite cohonestar el ejercicio del derecho a la supresión y olvido con el respeto a la característica de integridad de los boletines (Apartado Segundo, letra A).

- b. El legislador europeo, a través del artículo 17 del RGPD, exige evaluar, caso a caso, las circunstancias concurrentes en cada supuesto de ejercicio de los derechos de supresión y olvido, llevando a cabo un proceso de ponderación que, por lo demás, debe resultar acorde a los principios y criterios señalados en la aludida STJUE del año 2014. Tales principios y criterios se relacionan, en lo que atañe al supuesto objeto de análisis, en el apartado segundo, letra B, del informe, si bien se identifican a continuación los más relevantes:
  - Un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con la Directiva, cuando estos datos no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido (apartado 93).
  - Los derechos de la persona protegidos por los arts. 7 y 8 de la Carta prevalecen con carácter general y el mero interés económico del gestor no justifica la injerencia en la vida privada. Sin embargo, hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate (apartados 81, 93 y 97).
  - El equilibrio puede depender, en supuestos concretos, de la naturaleza de la información, del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de la información, que puede variar en función del papel que esa persona desempeñe en la vida pública; en este caso, el interés preponderante del público debe basarse en razones concretas que ha de comprobar, en su caso, el órgano judicial (apartados 81 y 98).

- c. Considerando el ámbito competencial de la Junta Electoral de Andalucía, reviste especial relevancia hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación al derecho de participación política (art. 23.1 CE) y a la publicidad a la que se encuentran sometidos los procesos electorales.

Según la citada doctrina, recogida en la STC 110/2007, de 10 de mayo, que recuerda la STC 85/2003, la vida política, por su propia naturaleza, se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto y que, en consecuencia, el ejercicio del derecho de participación política implica, en general, la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejado del público conocimiento.

A ello añade el Tribunal Constitucional el carácter público que la legislación electoral atribuye a determinadas actuaciones de la ciudadanía en los procesos electorales, en concreto, la publicación de las candidaturas presentadas, proclamadas y electas en los correspondientes Boletines Oficiales, concluyendo en base a tales argumentos que el poder de disposición que constituye el derecho fundamental a la protección de datos no puede pretenderse con respecto a la vinculación política de aquellos que concurren como candidatos a un proceso electoral, de tal modo que la adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición.

- d. Los responsables del tratamiento de los datos personales del interesado, y en particular la Administración autonómica, han de llevar a cabo el proceso de ponderación previamente aludido, atendiendo a las circunstancias particulares que concurren en el Sr. Gálvez Zurita, que han de ser oportunamente conocidas y evaluadas.

Sin menoscabo de la labor de análisis que haya de llevar a cabo la Administración autonómica, el informe relaciona ejemplos de lo resuelto en supuestos que presentan cierta analogía con el planteado, a saber:

- Ponderación en supuestos de ejercicio del derecho de supresión (desindexación) ante motores de búsqueda.

Se traen a colación dos pronunciamientos recientes (años 2019 y 2020) de la Audiencia Nacional en relación a solicitudes de bloqueo de datos contenidos en diversas url's que remitían a sedes electrónicas oficiales, entre ellas la del BOE, en referencia a la publicación de listas electorales.

En ambos supuestos la sala emplea los mismos razonamientos jurídicos, si bien en el primero de los casos resuelve la inoportunidad de estimar la solicitud y en el segundo resuelve lo contrario, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso; y es que en el segundo supuesto, la Audiencia Nacional consideró que los datos objeto de tratamiento habían devenido obsoletos a resultas del transcurso del tiempo y que las opiniones políticas actuales del interesado se encontraban alejadas de las del partido en cuyas listas figuró, no constando por lo demás que ejerciera cargo público o que gozara de cualquier otro tipo de relevancia pública que hiciera prevalecer el interés público frente al derecho a la protección de datos.

En todo caso, en la Sentencia en la que se estima la solicitud se señala que dicha conclusión se alcanza *«sin perjuicio de que la información continúe*

*pudiendo ser consultada en las fuentes, eliminándose solamente la posibilidad de acceder a ella a través de los buscadores eliminados».*

- Ponderación en supuestos de ejercicio del derecho de supresión ante el editor: el caso del sitio web de la Junta Electoral Central.

Se traen a colación sendos acuerdos adoptados por la Junta Electoral Central los días 25 de febrero y 18 de marzo de los corrientes, a resultados del ejercicio de los derechos de supresión y oposición en relación a tratamientos de datos de candidaturas realizados a través de su propio sitio web.

Con respecto a los mismos se subraya que no constituyen supuestos equivalentes al que es objeto de análisis, ya que este alude al tratamiento de datos llevado a cabo por parte del diario oficial y no al operado a través del sitio web de la Junta Electoral.

Pese a ello se referencian dado que en los mismos la citada Junta Electoral desestima la solicitud planteada por la parte interesada fundamentando su decisión a partir de la interpretación que realiza de la doctrina aludida del Tribunal Constitucional descrita en la STC 110/2007, de 10 de mayo, de la STJUE del año 2014 dictada en el caso Google y de la STS de 545/2015, de 15 de octubre; argumentos todos ellos que merecen ser tenidos en consideración a la hora de realizar el correspondiente proceso de ponderación.

Por lo demás, en el segundo de los acuerdos aludidos de la Junta Electoral Central, se hace mención a la Sentencia de la Audiencia Nacional del año 2020 previamente significada y a la puntualización transcrita en relación a que la conclusión de la sala se alcanza *«sin perjuicio de que la información continúe pudiendo ser consultada en las fuentes, eliminándose solamente la posibilidad de acceder a ella a través de los buscadores eliminados».*

Al respecto, la Junta Electoral Central entiende que dicha resolución descarta la posibilidad de eliminar las fuentes de información sobre las candidaturas proclamadas en los diferentes procesos electorales celebrados. No se alude sin embargo a la posibilidad de mantenimiento de la información, si bien sometiéndola a un proceso de desindexación.

- Ponderación en supuestos de ejercicio del derecho de supresión ante el editor: el diario oficial.

En este apartado se alude a la doctrina reiterada de la AEPD que, con carácter general, descarta la posibilidad de suprimir información publicada en diarios oficiales si bien apuntando la posibilidad de adoptar medidas técnicas para evitar la indexación cuando concurren las circunstancias que lo justifiquen.

A este respecto, se traen a colación expedientes de tutela de derechos tramitados a resultados de publicaciones habidas en diarios oficiales, que son resueltos en un sentido o en otro en atención a las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, llevando a cabo por consiguiente el correspondiente análisis de ponderación.

- e. Finalmente, se incorpora un apartado en el que se describe el régimen de la protección de datos en la regulación del BOJA, contenido en el Decreto



188/2018, de 9 de octubre, de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Es cuanto tengo el honor de informar, en Sevilla, a 3 de abril de 2021.

Firmado por GONZALEZ GONZALEZ JOSE IGNACIO -  
45651583X el día 03/04/2021 con un certificado  
emitido por AC FNMT Usuarios

---

**El Delegado de Protección de Datos**  
**José Ignacio González González**